

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos dentro del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al recurso de apelación interpuesto por el imputado [REDACTED], contra la resolución que **decretó infundada la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada**, dictada por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciado [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED], que se le sigue por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**, y;

R E S U L T A N D O

I. En la resolución recurrida, el juzgador determinó infundada la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, al advertir que no habían variado las condiciones que motivaron su imposición.

II. Inconforme el imputado con la anterior resolución, interpuso recurso de apelación, mismo que se recibió mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, y se puso a disposición de este Tribunal la carpeta digital que contiene el audio y video con los registros correspondientes, el escrito a través del cual se interpone el recurso y expresan agravios, así como las constancias de notificación respectivas, constancias que se remitieron electrónicamente a este Tribunal, mediante oficio NSJP/UA/00135/2024.

III. Recibido lo anterior, por proveído de catorce de marzo del año en curso, se formó y registró bajo el

Toca penal número N- [REDACTED], y se turnó a esta Sala para su trámite y resolución.

IV. Hecho lo anterior, y a la audiencia relativa que obra en el tribunal electrónico de este Poder Judicial del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a pronunciar resolución de fondo de la controversia, atendiendo los agravios vertidos por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 del Código aludido, y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo y tercero, y 116 fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y 59 de la Constitución Política del Estado; 1º párrafos primero y segundo, 2º fracción I, 21, 45 y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 133 fracción III, 467 fracción V y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un resolución que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada dictada por un Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, respecto de hechos cometidos en este Estado.

Segundo. Procedencia del recurso.- El recurso interpuesto se admite en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se hizo contra una

resolución apelable, como lo es una resolución que versó sobre la modificación de una medida cautelar, de conformidad al artículo 467 fracción V del citado ordenamiento legal, asimismo, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo establece el numeral 458 del citado cuerpo de leyes, dado el recurrente es el defensor particular del imputado, promoviendo oportunamente, virtud que lo hizo por escrito al segundo día siguiente de su notificación, por tanto, se satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 del cuerpo normativo en cita.

Tercero. Alcance del recurso.- Esta Sala sólo pronunciara sobre los agravios expresados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución combatida, o en su defecto, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Se precisa, no se hará la transcripción literal de los motivos de inconformidad expresados por la impugnante, por obrar su respectivo escrito en el Toca Penal que aquí se resuelve, por lo que basta se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la impugnación interpuesta, debiendo ser estudiados sus alegatos y recayendo una respuesta vinculante a ellos y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente expuestos en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos diferentes a los que conforman la litis planteada.

Cuarta. Estudio de los motivos de

inconformidad. Esta Sala, una vez contrastó la resolución que estimó infundada la **modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada**, impuesta a [REDACTED], con los motivos de inconformidad hechos valer por el imputado, los encuentra **infundados** para revocar la resolución venida en apelación, por las razones que a continuación se expondrán.

Es así, que el recurrente, en lo total como **motivos de agravio** expuso lo siguiente:

- El Juez de Control indebidamente consideró que se actualizan los requisitos para la subsistencia de la medida cautelar, específicamente, porque subsiste el peligro de sustracción del imputado y que representa un peligro para la integridad de la víctima y de su familia, lo anterior, porque los datos de prueba enunciados por el Ministerio Público, no resultan ser suficientes para que arribara a esa conclusión.
- Para acreditar tales extremos, se consideró la declaración de los Representantes legales de la víctima, donde la madre hace entrega diversas capturas de pantalla, sobre supuestas conversaciones entre el imputado y la niña [REDACTED], sin embargo, se trata de meras conjeturas, ya que no existe un temor fundado como lo expuso la fiscalía y lo aceptó el juzgador, dado los citados datos de prueba carecen de la fuerza jurídica que se les otorgó, ya que en ningún momento su representado ha realizado actos para establecer la existencia de un temor fundado.
- Asimismo, tales captura de pantalla con mensajes que aparentemente contienen amenazas, no se pueden tomar como tal, ya que no se refiere una acción en específico ni a un grupo o persona en particular, aunado, fueron enviados por el imputado a una persona que no tiene nada que ver en el

presente asunto, siendo la madre de la víctima quien los presentó, quien es distinta al supuesto destinatario de los mensajes, por ello, no se le debe otorgar valor al no provenir directamente de quien las expone, pudiendo ser alteradas o completamente falsas.

- Además sostiene, el hecho que el Juez tomará en cuenta los supuestos mensajes de amenazas ya transcurrido un año desde que fueron entregados, y después que el imputado cumpliera con las órdenes ministeriales de abstenerse de realizar conductas en contra de la víctima y su familia, tal y como se expuso en audiencia por la defensa de que existen informes por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali en el cual se corroboran dichas afirmaciones y en este recurso de apelación, no se realizó ningún tipo de molestia a la víctima o su familia, determinar que existe un latente riesgo aun con el conocimiento del tiempo que pasó es una clara y grave violación al principio de inocencia apoyándose en simples conjeturas e intuiciones, ya que estima que se cometerán hechos futuros e inciertos basándose en supuestas amenazas las cuales ni siquiera acreditadas se encuentran.

- En cuanto al riesgo de sustracción de la justicia por parte de su representado, sostiene que carece de motivación, primero, porque el cambio de domicilio que refirió el Juzgador, no debería trascender dado que los elementos para acreditar el arraigo se colman, considerando que el imputado tiene familia en la ciudad, tiene trabajo asegurado al salir del CERESO, y la solicitud de cambio de domicilio se realizó en atención de estar lejos del domicilio de los hechos.

Ahora bien, el artículo [153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales](#) establece que las

medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. En tanto, el diverso artículo [161](#) del propio código, dispone que las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares pueden revisarse cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, a petición de las partes.

En este sentido, el recurrente expone que el Juez incorrectamente consideró que debía subsistir la medida cautelar de prisión preventiva justificada, específicamente, porque subsiste el peligro de sustracción del imputado y que representa un peligro para la integridad de la víctima y su familia, no obstante, que los datos de prueba citados por la fiscalía, son insuficientes para llegar a esa conclusión, virtud que tanto la declaración del padre de la niña víctima, como las diversas capturas de pantalla que exhibió su progenitora, sobre supuestas conversaciones entre el imputado y una prima de la víctima, se trata de conjeturas, por lo que carecen valor probatorio para establecer la existencia de un temor fundado.

Al respecto, el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual, el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de

las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Como se puede advertir de la citada disposición, para la revisión y eventual modificación de una medida cautelar, en este caso, de prisión preventiva justificada, es necesario que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impuso, hayan cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia, lo que permitirá establecer si, en el caso particular, hubo un cambio significativo en las condiciones que provocara una diferencia real derivada del análisis de la imposición inicial de la medida, pues para ello se aportan los datos de prueba para evidenciar una variación objetiva, con el fin de modificar una medida cautelar, además, resulta necesario que éstos sean idóneos y suficientes para cambiar la perspectiva del juzgador; por ello, se requiere un cambio notable en el escenario planteado en un inicio.

En esos términos, *corresponderá al solicitante de la revisión de la medida cautelar, demostrar que las condiciones expuestas por el órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva, pero compete al Juez hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretende que persista.*

Bajo el referido marco legal, se advierte que el recurrente no apoya su petición en datos concretos, ello a fin de evidenciar o demostrar que las condiciones que consideró

el Juez para imponer la medida de la cual solicita su modificación, han variado de manera objetiva, sin embargo, de la audiencia no se desprende que haya cumplido con esos presupuestos.

Se asevera lo anterior, porque el recurrente centra su petición en tratar de desvirtuar los datos o antecedentes que fueron considerados en un primer momento para imponer dicha medida, así como el alcance probatorio que se les otorgó, pasando por alto, que tal medida ya estaba impuesta, luego entonces, le correspondía acreditar que las condiciones de su imposición habían variado y no llevar un ejercicio de ponderación nuevamente de esos antecedentes, virtud que para tal efecto, debió impugnar su imposición en términos del artículo 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares que regula son apelables, por tanto, la revisión de una medida cautelar impuesta, no es con la finalidad de abrir una nueva instancia y rebatir lo sucedido y determinado en la audiencia de donde se derivó su imposición, pues para tal efecto, la propia ley contempla el citado recurso.

Con lo anterior, soslayó que la revisión de la medida cautelar *no conlleva una nueva reflexión de las condiciones que imperaban y que justificaron su imposición*; es decir, al revisar la medida cautelar, el Juez de Control no debe emprender un análisis de los argumentos o información que se aportó, en el caso, en la audiencia diversa para su imposición, o verificar nuevamente, si aquellos son o no idóneos, o si eran suficientes para justificar la restricción preventiva de la libertad, sino sólo verificar si aquellas condiciones que la justificaron variaron objetivamente o no.

Lo anterior, dado que lo previsto en el artículo 161 del Código Procesal de la materia, de manera alguna constituye un recurso mediante el cual el juzgador pueda modificar, revocar o confirmar una decisión judicial previamente adoptada, para ello como se dijo, la legislación adjetiva contempla la procedencia de un medio de impugnación (apelación) que tiene como finalidad analizar la legalidad de aquella determinación judicial en tal sentido; o, incluso, el juicio de amparo indirecto, que por la naturaleza de la medida restrictiva de libertad, procedería sin necesidad de agotar el medio defensivo ordinario y que, en su caso, tendría como finalidad analizar la legalidad de la decisión judicial adoptada.

En otras palabras, la revisión de la medida cautelar no tiene como fin conceder al imputado y a su defensa la oportunidad de exponer argumentos tendentes a que se reconsidere lo acertado o desacertado de una decisión previa (imposición de la medida), pues ello es propio de los recursos, que por definición implican volver a cursar determinada actuación para verificar si fue apegada a derecho o no.

Se considera así, porque la mutabilidad de las medidas cautelares, radica en que las condiciones que justificaron la necesidad de imponer determinada medida, pueden variar, pero no implica que deba estudiarse si lo decidido al imponerla fue correcto o no, su revisión no puede tener como objeto de discusión la razonabilidad o legalidad de la decisión judicial adoptada en su imposición, de ahí que se insista, que tal alcance únicamente pueda ser a través de un recurso o medio de impugnación.

Por otra parte, sostiene el inconforme que,

respecto al riesgo de sustracción de la justicia, la determinación de primer grado carece de motivación, toda vez que cuenta con arraigo en la localidad, porque tiene familia en la ciudad, tiene trabajo asegurado al salir de prisión, y el cambio de domicilio obedeció para estar lejos del diverso de los hechos, al respecto, se difiere con el apelante, no obstante, que en audiencia refirió que el domicilio del imputado sería el ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], sin embargo, como correctamente lo determinó el Juez, no se aportó información relacionada con las personas que habitan en esa vivienda, ni si aceptaban que viviera el imputado con ellos, menos si guardaban una relación familiar o alguna otra, por ende, no existe certeza que de modificarse la medida cautelar que se le impuso, tenga un domicilio cierto que garantice su comparecencia en el proceso.

En las relatadas condiciones, el Juzgador no contaba con una solicitud expresa de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, para de esta manera someterla a debate, por lo tanto, tampoco contaba con argumentos y pruebas para entrar a su estudio, y desvirtuar lo manifestado en audiencia por la fiscal, respecto a los factores que consideró en un primer momento el Juez de Control para imponer esta medida.

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de inconformidad del imputado [REDACTED], se **confirma** la determinación que **decretó infundada la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada**, dictada por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California,

Licenciado [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED], que se le sigue por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**, al no haber variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en el artículo 479 del Código Instrumental de la Materia se,

R E S U E L V E

1º. Se **confirma** la determinación que **decretó infundada la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada**, dictada por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciado [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED], que se le sigue por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**.

2º. Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por el artículo 82 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras** y **Miriam Niebla Arámburo** quienes firman electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da

fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS